

**EXPEDIENTE No. 2021-333**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés 2023. Al Despacho de la señora Juez informándole ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, Sociedad que actúa como mandataria con representación de CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto del 21 de junio de 2022 mediante el cual se niega la solicitud de desvinculación DE CAFESALUD EPS HOY LIQUIDADA al proceso de la referencia. sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del informe secretarial, observa que **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, Sociedad que actúa como mandataria con representación de **CAFESALUD E.P.S. S.A. LIQUIDADA** de conformidad al Contrato de Mandato No. 015-2022 presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto del 21 de junio de 2023 notificado por estado del 22 de junio de 2023 (archivo 16), mediante el cual se dispuso entre otros negar la solicitud de desvinculación del proceso de la demandada **CAFESALUD EPS S.A., hoy LIQUIDADA**.

Para resolver se tiene que el artículo 63 del CPT y de la SS establece que el recurso de reposición procede en contra de los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, se tiene que el auto atacado en efecto se trata de una providencia interlocutoria susceptible de esta réplica, además que fue interpuesto en el término legal toda vez que la notificación por estado de la providencia objeto de censura lo fue 22 de junio de 2023 y el recurso interpuesto se radicó el 23 del mismo mes y año.

Cuestiona la demandada la decisión del despacho argumentando que con la expedición de la Resolución 003 del 15 de febrero de 2022, hoy se configura la IMPOSIBILIDAD de constitución de la reserva en el inventario de activos y pasivos de la entidad, motivo por el cual, existiendo a futuro un eventual fallo condenatorio por parte de autoridad judicial y en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sería jurídicamente imposible la satisfacción de dicha condena a favor del demandante, adicionalmente, menciona que el Registro Mercantil de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN se encuentra en estado CANCELADO, por lo que es claro que carece de personería jurídica, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 633 del Código Civil.

Para resolver lo anterior, es de recordar que mediante Resolución N° 331 de 23 de mayo de 2022 se dispuso la terminación de existencia legal de **CAFESALUD EPS S.A** ello en razón al desequilibrio financiero de la entidad por el agotamiento total de sus activos (fls. 132 a 142 del archivo 8), sin embargo, dicha circunstancia no genera la desvinculación automática de la mencionada sociedad al proceso de la referencia.

En la medida que el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que *“si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran”*

Es así, que de conformidad a la norma precita, se recuerda que a través de auto de 26 de noviembre de 2021 (archivo 4), se admitió la demanda formulada, entre otras, en contra de **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN**, entidad que el 17 de mayo de 2022 (archivo 5 y ss) allego contestación a la demanda, en virtud a ello, como la litis dentro del proceso que ocupa la atención del Juzgado, se trabó antes de la terminación de que se diera por terminada la existencia de la citada persona jurídica, es decir antes del 23 de mayo de 2022, ello trae como consecuencia, que deba soportar los efectos de este proceso que finaliza con la respectiva sentencia.

Ahora bien, en relación al argumento, de la falta de recursos suficientes de llamada a juicio para satisfacer las eventuales condenas que se impongan en este trámite, dicho reparo ya fue resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien señaló que no existe norma procesal que establezca que la falta de recursos de una de las partes sea una causal para su desvinculación, ello en providencia AL2124 del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el que señaló:

*“Por otra parte, en lo que concierne al reparo relacionado con la falta de recursos suficientes para satisfacer las eventuales condenas que se impongan en este trámite, la Corte advierte que las pruebas suministradas dan cuenta de que en efecto en la Resolución n.º 003 de 2022 -por medio de la cual se declaró el desequilibrio financiero de la entidad- el liquidador estableció la imposibilidad material y financiera de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 -reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso- ante la falta de activos que permitieran pagar los créditos de la entidad, lo que a la postre motivó la terminación de su existencia legal en los términos de la Resolución N.º 331 de 23 de mayo de 2022.*

*Así mismo, se advierte que en este último acto administrativo se estableció que «en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago».*

*Sin embargo, a juicio de la Sala tal circunstancia tampoco conlleva la desvinculación de la entidad como lo pretende la solicitante.*

*Lo anterior, en primer lugar, porque este argumento parte de un hecho que es conjetural o hipotético, en la medida en que asume que existirá una condena en el presente proceso, pese a que este aún sigue en trámite en sede de casación y, por tanto, sin sentencia judicial en firme y que haya hecho tránsito a cosa juzgada.*

*Y en segundo lugar, no hay norma procesal que establezca que la falta de recursos de una de las partes sea una causal para su desvinculación”*

Por esas breves razones, no se repondrá el auto de fecha auto del 21 de junio de 2023 notificado por estado del 22 de junio de 2023; en este orden y por haberse propuesto el recurso de apelación de forma subsidiaria, el Juzgado dispone conceder el mismo en el efecto **DEVOLUTIVO** para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para tal efecto por secretaría remítase de forma digitalizada el expediente.

Por otro lado, se observa que la demandada **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** allegó subsanación de la contestación de la demanda en término, corrigiendo las falencias anotadas en el auto de fecha 21 de junio de 2023, por lo que se tendrá por contestada a su instancia (archivo 19).

Circunstancia, que no ocurre con la demandada **MEDIMÁS EPS**, quien subsanó la contestación de la demanda de manera extemporánea, pues el auto que inadmitió la contestación data del 21 de junio de 2023 la cual fue notificada por estados el 22 del mismo mes y año, por lo cual, la pasiva tenía hasta el 29 de junio de 2023 para allegar el escrito de subsanación, arrojando el mismo solo hasta el 30 del mismo mes y año, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda (archivo 20).

Finalmente, la **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** no subsanó las falencias señaladas en el auto de fecha 21 de junio de 2023, por lo cual se admitirá la contestación advirtiendo que no se tendrán como pruebas documentales obran de folios 86 a 91, 95 a 101, 105 a 137 y 151 a 400 del archivo 7 del expediente digital pues las mismas no fueron relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: NO REPONER** el ordinal segundo del auto de 21 de junio de 2023, atendiendo las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la demandada en el efecto **DEVOLUTIVO** para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para tal efecto por secretaría remítase de forma digitalizada el expediente.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: TENER** por no contestada la demanda por parte de **MEDIMÁS EPS** de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: SEÑALAR** el día **dieciséis (16) de julio del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcad53436164162d94ad9d5006bab25d555cab2eb4db33e33f87d8aa49910ba9**

Documento generado en 17/01/2024 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **005 de 18**  
**DE ENERO DE 2024.** Secretaria \_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE No. 2022-478**

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.** Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).  
Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presenta incidente de nulidad contra el auto del 31 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la parte demandante presenta incidente de nulidad (archivo 11), con fundamento en que el 24 de marzo de 2023 remitió texto demanda subsanada, que a pesar de ello al entrar al expediente digital encontró que no se incorporó dicho escrito; posteriormente el Despacho mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2023 inadmitió la demanda, concediendo un término perentorio de 5 días para subsanar, sin hacer pronunciamiento alguno sobre el escrito radicado en la fecha señalada, por medio del cual hizo la subsanación; asimismo señala que el 8 de junio de 2023, trató de remitir nuevo escrito de subsanación pero concluyo que la providencia proferida en mayo de 2023 era irregular y nula, por lo cual solicita se declare la nulidad del auto proferido el 31 de mayo de 2023 y se deje sin efecto la petición remitida el 8 de junio de ese mismo año

Expuestas, así las cosas, es menester indicar en primer lugar qué, el instituto de las nulidades es expresión y desarrollo del derecho al debido proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Política, tal y como ha sido reiterado en diversas ocasiones por la jurisprudencia nacional. En razón a ello es obligación de talante constitucional, atribuida al juzgador, otorgar a las partes integrantes de una litis todas las garantías para que el escenario donde se desarrolla la misma sea de acuerdo a reglas predeterminadas e inviolables. Por ello el Legislador otorgó a las partes, a través del artículo 133 del CGP la posibilidad de que puedan alegar el vicio adjetivo en que se incurrió en el proceso, con miras a obtener la reparación del perjuicio que con ese yerro se les haya ocasionado.

Ahora, es de recordar que el citado artículo 133 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS, establece de manera taxativa las causales de nulidad, así:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.**

Lo anterior, permite concluir que la irregularidad puesta en conocimiento por la apoderada de la parte actora no se enmarca, dentro de ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del CGP, es por lo que atendiendo lo señalado en el artículo 135 Ibidem se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada demandante, al no haber presentado recurso en contra del proveído del 31 de mayo de 2023.

No obstante, lo anterior como la secretaría informa (archivo 16) que por un error involuntario no se realizó *el descargue y posterior subida al expediente digital del archivo* incorporado en el numeral 15 del expediente, circunstancia por la cual no se tuvo en cuenta dicho documento y dio origen a la proveído del 31 de mayo de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, a pesar de haberse allegado nuevamente el libelo introductor, es por lo que en aras de garantizar el derecho al debido proceso, que se dejará sin valor y efecto los numerales 2, 3 y 4 del mencionado auto, para en su lugar proceder a calificar el libelo introductor.

Así las cosas, revisada la demanda, se evidencia que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 85 y 87 del CGP, por cuanto pretende promover la presente demanda ordinaria laboral contra el señor **MANUEL TEODORO BERMÚDEZ** como heredero determinado de la señora **PATRICIA GLORIA BERMÚDEZ DE JARAMILLO**, sin embargo, en el plenario no se allega prueba documental que acredite la calidad de heredero del mencionado, por tal motivo se inadmitirá la demanda ordinaria laboral, con el fin de que la activa subsane dicha falencia, ello de conformidad al artículo 85 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS, postulado normativo establece, que:

**“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Igualmente, se requerirá a la parte activa para que adecue la presente demanda ordinaria laboral y la misma sea dirigida en contra de los herederos indeterminados de la señora **PATRICIA GLORIA BERMÚDEZ DE JARAMILLO**, en la medida que

cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad y sí se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados, ello de conformidad al artículo 85 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Ley 2213 del 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad propuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los numerales 2, 3 y 4 del auto de fecha 31 de mayo de 2023, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO: INADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **PATRICIA GUZMÁN GUTIÉRREZ** en contra de la **MIGUEL BERMÚDEZ GÓMEZ, RAFAEL BERMÚDEZ GÓMEZ y PATRICIA GLORIA BERMÚDEZ DE JARAMILLO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25c84fbd8d33f1f6312182261f7439bfe2d265c45ff10ebfb8f9149318db108

Documento generado en 17/01/2024 03:51:42 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 005**  
**de 18 DE ENERO DE 2024.** Secretaria \_\_\_\_\_

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a las demandadas. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por la apoderada judicial de la demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 03 de octubre de 2023, por lo que se ordenará **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **ORFA MENDIVELSO SILVA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la señora **NOHRA PATRICIA GAITÁN COPETE**.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora la señora **ORFA MENDIVELSO SILVA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la señora **NOHRA PATRICIA GAITÁN COPETE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas a través de sus respectivos representantes legales o por quienes hagan sus veces, mediante entrega de **copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído**, a fin de que, procedan a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria y a la parte demandante, respectivamente, que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P. Por secretaria súrtase la respectiva notificación.

**CUARTO: ADVERTIR** a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar todas las documentales que se encuentre en su poder, y las

que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentadas y no dárseles valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**QUINTO: SE REQUIERE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que **ALLEGUE** a este Despacho el expediente administrativo actualizado de la parte actora, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68beb079030326768b20c396960eaa3aa17cce8c4aedd2891e7069bdf9121494**

Documento generado en 17/01/2024 09:01:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 005**  
**de 18 DE ENERO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

**PROCESO N°. 2023-207**

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra por resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva (archivo 1 Co2EjecucionSentencia) en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A.** de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a la sentencia de primera instancia de fecha 21 de febrero de 2022 (fls. 155 a 156 del archivo 1 y archivo 03Cddolio123audiencia21022022 de la carpeta Co1Principal) y el auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales de fecha 24 de marzo de 2022 (fl. 160 del archivo 1 de la carpeta Co1Principal) providencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes; documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cumplir una obligación, por lo que se librá el mandamiento ejecutivo, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En lo que respecta, a las agencia y costas procesales los dos conceptos fueron tasados en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por lo que no es procedente librar mandamiento de pago dos veces por el mismo concepto, como lo pretende la parte ejecutante en su escrito de demanda.

De otro lado, previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo señalado el artículo 101 del CPTSS.

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral, en favor del señor **JAIME ALBERTO VÁSQUEZ SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No.1.121.874.225 y en contra de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. EN LIQUIDACIONES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.722.166.00)** por concepto de auxilio de cesantías por el tiempo laborado.
- b. SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$632.827.00)** concepto de intereses a las cesantías por el tiempo laborado.
- c. SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.722.166.00)** por concepto de primas de servicios por el tiempo laborado.
- d. TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.361.083.00)** por concepto de vacaciones por el tiempo laborado.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 005 de 18 DE ENERO DE 2024.**  
Secretaría

- e. **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)** por concepto de las costas del proceso ordinario laboral bajo radicado 11001-31-05024-2019-00018800.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral, en favor del señor **JAIME ALBERTO VÁSQUEZ SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No.1.121.874.225 y en contra de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A.**, por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$88.132.800.00)**, valor correspondiente a 24 meses de salario, desde la fecha de terminación del contrato, esto es, desde el 17 de agosto de 2018, hasta el 17 de agosto de 2020, junto a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, respecto a los conceptos no cancelados de cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicio, desde el 18 de agosto de 2020 hasta que se verifique su pago, ello según lo previsto en el artículo 65 del CST.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en favor del señor **JAIME ALBERTO VÁSQUEZ SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No.1.121.874.225 y en contra de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES ESIMED S.A.**, por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEIS PESOS MCTE (\$66.222.006)** correspondiente a la sanción por no consignación de cesantías a un fondo por los años 2016 y 2017.

**CUARTO: ORDENAR** a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

**QUINTO: NOTIFICAR** de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**SEXTO: RECONOCER** a la abogada **DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA** identificada con CC No. 1.122.650.462 y portador de la TP 291.244 del C S de la J, como apoderado judicial del ejecutante **JAIME ALBERTO VÁSQUEZ SANDOVAL**.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte ejecutante en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 005 de 18 DE ENERO DE 2024.**  
Secretaría

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2ee4071308d23a586b72a7960cfb38c67462e52d09fd3c21a42b0138382f76**

Documento generado en 17/01/2024 09:53:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2023-00273, informando que correspondió por reparto, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra del señor **JUAN AFANADOR SOLANO**, sin embargo, una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante en consonancia con las peticiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, cristalino se exhibe que es intención de la actora hacer uso del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de la Resolución **GNR 323638** del 17 de diciembre de 2014, procedimiento denominado por la doctrina y aun por la jurisprudencia como la acción de lesividad, la cual bien puede definirse como aquella posibilidad de la administración para impugnar, controvertir o dejar sin valor ni efectos sus propios actos administrativos por encontrar que aquellos riñen con el ordenamiento jurídico y por tanto generan un daño.

Así las cosas, dados los aspectos cardinales de la controversia es evidente que el trámite para obtener los efectos pretendidos con esta acción se surte forzosamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la naturaleza de la petición en sí misma y ante la abierta imposibilidad de ser revocado por la misma autoridad que lo expidió.

Es por estas breves consideraciones que el Despacho se aparta de lo considerado por la **SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “F” DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, en la medida que contrario a lo allí expuesto, la presente controversia dista diametralmente de tener origen en alguna controversia que se pueden presentar entre un afiliado o empleador con una entidad de seguridad social, lo que se explica sin el ánimo de ser reiterativos, en el claro propósito de la administración de obtener la declaratoria de nulidad de su propio acto administrativo amparado en el artículo 93<sup>1</sup> del CPACA y conforme a los trámites inherentes a la acción de lesividad arriba expuesta; a lo que se aúna que los conflictos cuya competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, particularmente en lo que a prestaciones pensionales respecta, tienen origen en el reconocimiento de un derecho y no en el cuestionamiento o revisión de los fundamentos que tuvo en cuenta la administración para concederlo, controversia que dado su contenido y alcance se encuentra inmersa en el espectro funcional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 19 de enero de 2017 Expediente No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 Número interno: 4325-2014. Ahora bien, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso señalaba lo siguiente: “Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o

A lo anterior, se aún lo decidido por la Corte Constitucional entre otras providencia en Auto 782 de 2022, en el que explicó:

***La competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto propio.***

6. Mediante **Auto 316 de 2021**<sup>3</sup> la Sala Plena de la Corte Constitucional sostuvo que en los eventos en que una institución pública de seguridad social o un fondo de naturaleza pública a cargo del reconocimiento y/o pago de pensiones presente una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto propio, el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

7. La Sala advierte que, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada en el **Auto 316 de 2021**, en este tipo de controversias se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social, pues a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas, siendo aplicables los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En esa medida, en cumplimiento del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en este caso es aplicable la cláusula general de competencia -art. 104 ejusdem- según la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

8. Frente a los actos administrativos proferidos por una entidad pública liquidada, esta Corporación ha señalado que pueden ser demandados por la entidad que la subrogó en sus derechos y obligaciones. En palabras de la Corte “[l]a supresión o liquidación de una entidad pública, según se disponga, supone la subrogación (...) de las obligaciones y derechos por parte de otra entidad (...). Dicha subrogación implica, a su turno, el traslado de las obligaciones derivadas de los derechos reconocidos a través de actos administrativos particulares expedidos por la entidad reemplazada. En tales términos, la entidad reemplazante que enfrenta los efectos perjudiciales de los actos administrativos expedidos por la entidad que subrogó puede demandar dichos actos por medio de la denominada acción de lesividad (...)”<sup>4</sup>.

---

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan...”. Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual. Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que le reconoció la pensión de jubilación al demandado. Entonces, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine. No obstante, dicha premisa resulta insuficiente para aclarar este particular, que por demás es una temática asociada al ya definido sui generis problema jurídico central, de acuerdo con lo que a continuación se explicará. (...) **Se ha destacado también, que el mecanismo ejercitado corresponde a la acción de nulidad y restablecimiento en el derecho, en donde la autoridad que emite un acto administrativo busca su extinción del ordenamiento jurídico y el cese de sus efectos, por acaecer en él algunos de los eventos descritos por la ley que afectan su estructura intrínseca. Esta Corporación, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento, siendo oportuno recordar especialmente que así se ha explicado: “Si las pretensiones de la demanda formulada en acción de lesividad sólo fueran admisibles cuando se observa una afectación del erario o una conducta reprochable del particular, la acción “perdería todo su contenido normativo y axiológico pues lo que ella busca es restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación.” “En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico - legal de que disponía, era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió. Con base en todo lo anterior, entendiendo la irrenunciabilidad del derecho pensional y la carga de la Administración de demandar su propio acto, a fin de determinar que no le asiste el derecho de devengar la pensión de beneficiaria a la actora, carga que no puede trasladarse al administrado (...)”**

<sup>3</sup> Expediente CJU-489. Esta postura de la Corte fue establecida por primera vez en el Auto 316 de 2021. Tal posición ha sido reiterada, entre muchos otros, en los autos 377, 382 y 384 de 2021; 385 de 2021; 391 de 2021; 393 de 2021; 394 de 2021; 396 de 2021; 400 de 2021; 402 de 2021; 410 de 2021; 411 de 2021; 412 de 2021; 431 de 2021; 397 de 2021; 399 de 2021; 432 de 2021; 434 de 2021 y 437 de 2021.

<sup>4</sup> Auto 840 de 2021 (CJU-143).

Lo hasta aquí explicado basta para determinar que el deber de tramitar y y desatar la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no surgiendo alternativa distinta a este Despacho salvo la de **RECHAZAR** la presente demanda declarando la falta de jurisdicción para asumir su conocimiento y en consecuencia en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la CP, promover **CONFLICTO DE JURISDICCIÓN NEGATIVO** ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “F” , con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado.

En consecuencia se,

### **DISPONE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra del señor **JUAN AFANADOR SOLANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- PROMOVER** conflicto de jurisdicción negativo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “F”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**TERCERO.- REMITIR** el presente proceso a la CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su resorte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70d6cf3d48c9b882cd1e2b9380a978d7d2f6eb18d0e3abf78c1d67c0b7fd2f4**

Documento generado en 17/01/2024 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 005 de 18 DE  
ENERO DE 2024. Secretaria \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de agosto de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00278, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero del 2024**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022 la cual le dio firmeza al Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **KATHERINE MARTÍNEZ ROA** identificada con cédula de ciudadanía NO **67.002.371** y T.P **129.961** del C. S de la J, como apoderada del señor **ELKIN BECERRA RODRÍGUEZ**, conforme al poder que aparece a folios 18 y 19 del archivo 1 del expediente digital, el cual se confirió a la sociedad **IMPERA ABOGADOS S.A.S.**

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **ELKIN BECERRA RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de sus respectivos representantes legales o por quienes hagan sus veces, **mediante entrega de copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído**, a fin de que, procedan a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o Secretaría que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente proceso a la directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 005**  
**de 18 DE ENERO DE 2024.** Secretaria \_\_\_\_\_

**QUINTO: ADVERTIR** a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar todas las documentales que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio, en especial las solicitadas en el líbello gestor. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**SEXTO: SE REQUIERE** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que **ALLEGUEN** a este Despacho el expediente administrativo actualizado de la parte actora, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e16443fa4183df50a6eafe797dbbcfd0c9a8c1fc2c8f9641904dc072286a4a1**

Documento generado en 17/01/2024 12:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 005**  
**de 18 DE ENERO DE 2024.** Secretaria \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022 la cual le dio firmeza al Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **JUÁN SEBASTIÁN PORTILLA PORTILLA**, identificado con C.C. No. **1.018.434.736** de Bogotá y TP No. **277121** del CS de la Jud., como apoderado de la demandante señora **MARÍA ELEONORA ZARRATE AGUIRRE**, en los términos y para los efectos del poder conferido que milita en los folios 24 y 25 del archivo 01 del expediente digital

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARÍA ELEONORA ZARRATE AGUIRRE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** a través de sus respectivos representantes legales o por quienes hagan sus veces, **mediante entrega de copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído**, a fin de que, procedan a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o secretaria que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente proceso a la directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

**QUINTO: ADVERTIR** a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar todas las documentales que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del

parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**SEXTO: SE REQUIERE** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que **ALLEGUEN** a este Despacho el expediente administrativo actualizado de la parte actora, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5f151c9127e9d363dd17e1ef0216351f4a0b1cff78f58909e9ff8548a21bb6**

Documento generado en 17/01/2024 10:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 005**  
**de 18 DE ENERO DE 2024.** Secretaria \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00326, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y s.s. del C.P.T. y S.S. y 6° de la Ley 2213 de 2022, por las razones que a continuación se señalan:

1. Dentro de los hechos contenidos en los numerales 1, 11, 12 y 14 se narran varios supuestos fácticos contraviniendo lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 del Estatuto procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual el profesional del Derecho deberá individualizarlos, es decir relatar un suceso por cada numeral. Además, se observa que, en los numerales 11 y 12 se evidencian apreciaciones subjetivas las cuales deberán insertarse en el acápite respectivo, como quiera que, en los hechos solo narran circunstancias de tiempo modo y lugar.
2. No se allegó constancia de haber remitido a la sociedad SION TRADE S.A.S. por medio físico o electrónico el escrito de demanda y anexos a la dirección que, ésta tenga dispuesta en su certificado de existencia y representación legal para el recibo de notificaciones judiciales conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de demanda, sus anexos y subsanación del libelo gestor a la parte demandada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **ADRIANA ISABEL MORA GARZÓN** en contra de **SION TRADE S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **rechazo**.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su

subsanción ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **SION TRADE S.A.S.**

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **LUIS FERNANDO FRANCO PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **12-484.754** y T.P **260190** del C. S de la J, como apoderado de la señora **ADRIANA ISABEL MORA GARZÓN**, conforme al poder que aparece a folio 32 del archivo 1 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec15e64c7bfb24b285f1c1df56fb2779f9f994a3766be3ddfc03c9cb96efde01**

Documento generado en 17/01/2024 11:18:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 005**  
**de 18 DE ENERO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00330, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y s.s. del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, en tanto la otorgada faculta al profesional del derecho para reclamar de forma general el pago de la liquidación del contrato de trabajo que, aduce el demandante existió con la sociedad SEGURIDAD FENIZ DE COLOMBIA LTDA., así como la indemnización moratoria por la falta de pago de dicha liquidación, sin especificar detalladamente las pretensiones que, se solicitan en el escrito demandatorio. Al respecto, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del CGP señala que los asuntos deben estar determinados e identificados, por lo tanto, debe aportar un nuevo mandato donde se evidencien todos los asuntos para los cuales se le faculta demandar.
- 2.
3. La pretensión condenatoria contenida en el literal b del numeral 11 carece de precisión y claridad, comoquiera que, deprecia el pago de **“las sumas adeudadas por concepto de cesantías correspondientes al tiempo laborado del 13 de febrero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, con base en el salario mínimo legal vigente del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021”**, cuando en el literal a de dicha pretensión peticionó el pago por ese **rubro por el primer período comprendido**, es por lo que debe aclarar dicha pretensión atendiendo lo señalado e el numeral sexto del artículo 25 del CPTSS.
4. En el acápite probatorio no se relacionan los documentos anexos al escrito demandatorio, que comprenden los certificados a aportes al Sistema de Seguridad Social del actor. En consecuencia, se requiere al profesional del Derecho para que, las enuncie en dicho acápite, si pretende hacerlas valer como pruebas.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **JULIO CÉSAR GUEVARA HURTADO** en contra de **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **rechazo**.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc510c054c9daed0f8e861ea40c1b4da1f8a115b469956a1d6327fde168a2a**

Documento generado en 17/01/2024 11:49:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 005**  
**de 18 DE ENERO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00332, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y s.s. del C.P.T. y S.S. y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las razones que a continuación se señalan:

1. No se allegó constancia de haber remitido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por medio físico o electrónico el escrito de demanda y anexos a la dirección que, éstas tengan dispuestas para el recibo de notificaciones judiciales conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
2. La documental relacionada en el acápite probatorio como “*simulación pensional de 30 de junio/2023 elaborada por la AFP PORVENIR S.A.*” contiene apartes ilegibles, que impiden su lectura, razón por la cual se le requiere para que, la aporte nuevamente debidamente escaneada, si pretende hacerla valer como prueba.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **IVÁN ARTURO TORRES ARANGURÉN** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **rechazo**.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de

la demanda, y allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **RAFAEL RODRÍGUEZ MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. **8.674.556** y T.P **33427** del C. S de la J, como apoderado del señor **IVÁN ARTURO TORRES ARANGURÉN**, conforme al poder que aparece a folios 29 y 30 del archivo 1 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd859583756e7e5c609a8a7c4d2be326ec5341b2f956c23f229e036335316291**

Documento generado en 17/01/2024 11:54:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 005**  
**de 18 DE ENERO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00336, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y s.s. del C.P.T. y S.S., por cuanto existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda en relación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en tanto si bien en el otorgado también se faculta a la profesional del derecho para llamar a juicio a dicha administradora, lo cierto es que, únicamente se le permite solicitar la indemnización total de los perjuicios generados por la AFF COLFONDOS, así como el reconocimiento y pago de las indemnizaciones a las que, haya lugar frente a este último fondo, aunado a ello, el mandato se confirió de manera general sin especificar detalladamente las pretensiones que, se solicitan en el escrito demandatorio, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del CGP señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder en el cual se mencionen todas las actividades, para la cuales fue concedido el poder.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo el defecto aquí señalado; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **JULIO HERNÁN GALLEGO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **rechazo**.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a las demandadas **SOCIEDAD**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0923dc5958306c145cc2835311c9c0091d7c025ddd12e8ed92b7a6c0dfb30c9f

Documento generado en 17/01/2024 11:59:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 005**  
**de 18 DE ENERO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00342, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y s.s. del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. La pretensión declarativa 2 resulta contraria a lo que es perseguido en las peticiones condenatorias 2 y 3, habida cuenta que, en la primera se solicita se declare que, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional por el fallecimiento de su cónyuge el señor **LUIS CARLOS GONZALEZ FORERO, a partir del 9 de diciembre de 2023**, día siguiente de su fallecimiento y en las dos últimas se deprecia se condene a COLPENSIONES al pago de la sustitución pensional por el fallecimiento del cónyuge de la demandante, señor **JORGE ENRIQUE CHAVES GARZÓN** de forma retroactiva desde el **23 de octubre de 2011 de 2013 (sic)**, día siguiente del fallecimiento del prenombrado, razón por la cual se requiere al profesional del Derecho para que, aclare lo solicitado y narrado en esas pretensiones, pues en los hecho 6 del líbello demandatorio se expone que, el cónyuge es el señor GONZALEZ FORERO (Q.E.P.D.).
2. La pretensión declarativa 2 también no guarda coherencia lo expuesto en el hecho 9 de la demanda, en tanto que, en aquella se solicita se declare que, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional por el fallecimiento de su cónyuge el señor **LUIS CARLOS GONZALEZ FORERO (Q.E.P.D.), a partir del 9 de diciembre de 2023** y en el supuesto fáctico se indica que, aquel falleció el **8 de diciembre de 2022**. Aclare.
3. El hecho 5 está narrado de forma incompleta, en atención a que, no se indica el nombre de los tres hijos de la presunta pareja conformada por la demandante y el causante señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ FORERO (Q.E.P.D.)
4. **EN CUANTO AL ACÁPITE PROBATORIO**
  - No se relacionan los documentos anexos al escrito demandatorio, que comprenden la copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ FORERO (Q.E.P.D.) y la Resolución Radicado No. 2023\_9058710.
  - De otro lado, las documentales enunciadas como “Copia de recurso de reposición en subsidio de apelación radicado ante Colpensiones el día 8 de junio de 2023. 11.Copia de la resolución 203762 del 2 de agosto de 2023, emitida por Colpensiones en 10 folios” no fueron aportadas con la demanda.

En consecuencia, se requiere al profesional del Derecho relacionar y allegar respectivamente las documentales en mención si pretende hacerlas valer como pruebas.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **MERCEDES MEDÍA DE GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **rechazo**.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. **70.876.117** y T.P **59603** del C. S de la J, como apoderado de la señora **MERCEDES MEDÍA DE GONZÁLEZ**, conforme al poder que aparece a folios 14 y 15 del archivo 1 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9839231be0963f06b07d4e96457ed8787750877ee31cd9a27c6d010be556d33e**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 005**  
**de 18 DE ENERO DE 2024.** Secretaria \_\_\_\_\_

Documento generado en 17/01/2024 12:30:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió para su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022 la cual le dio firmeza al Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **GIOVANNI ALEXÁNDER PERALTA VARGAS**, identificado con C.C. No. **1.031.126.146** de Bogotá y TP No. **237811** del CS de la Jud., como apoderado de la demandante señora **OLGA LIGIA SANABRIA FLÓREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido que milita en los folios 04 y 05 del archivo 01 del expediente digital

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **OLGA LIGIA SANABRIA FLÓREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de sus respectivos representantes legales o por quienes hagan sus veces, **mediante entrega de copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído**, a fin de que, proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o secretaría que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente proceso a la directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar todas las documentales que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**SEXTO: SE REQUIERE** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que **ALLEGUE** a este

Despacho el expediente administrativo actualizado de la parte actora, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dd670561a75cdcc2ae80d7495b1be6f8ac32dde5b085ed5c4df4ec18701f78**

Documento generado en 17/01/2024 12:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 005**  
**de 18 DE ENERO DE 2024.** Secretaria \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió para su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que fue remitida por Competencia por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que luego de estudiar la acción judicial, determinó que la Competencia le correspondía a los Juzgados Laborales del Circuito, en ese sentido, sería del caso estudiar la admisibilidad de la demanda, de no ser porque, se advierte que, este Despacho no es competente para conocer de la presente acción en razón de la cuantía.

Lo anterior, por cuanto la sociedad MVC CONSTRUCTORES SAS. pretende el reconocimiento y pago de la suma de seis millones trescientos mil pesos (**\$6.300.000**), cifra que, aduce corresponde a los 126 días de la licencia de maternidad de la señora Johana Milena Cárdenas y de los gastos en que dicha sociedad incurrió<sup>1</sup>.

De esta manera y como quiera que las pretensiones no exceden los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para conocer del presente asunto radica en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, ciudad donde tiene el domicilio principal la accionada, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del CPTSS que en lo pertinente reza:

*“(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40,48 y 145 del CPTSS, la cuantía de la demanda se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, cuantía que a la fecha de radicación de la acción judicial resulta ser inferiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por la sociedad **MVC CONSTRUCTORES S.A.S.** contra **FAMISANAR EPS** por

---

<sup>1</sup> Folio 06 del Archivo 01 del Expediente Digital

falta de competencia por razón de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de esta ciudad, para su correspondiente reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702ba982bf839edc0f5c080c8f0857c8cbccfbddc1ce94aef2122db5e6eef69e**

Documento generado en 17/01/2024 03:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 005**  
**de 18 DE ENERO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. 2023 - 00397, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral:

1. El hecho del numeral primero, da cuenta de varias situaciones fácticas relacionadas con el tipo de contrato de trabajo, que al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista realizadas en el hecho del numeral noveno de la acción, tendrá que reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

En consecuencia, este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **LUZ LEIDY CARDENAS AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.113.183 y T.P 208.916 del C. S de la J, como apoderada judicial de la señora **MARTHA JACQUELINE JAIMES**, conforme al poder obrante en el plenario.

**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **MARTHA JACQUELINE JAIMES**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3e21be7c609028fcd61e0dc6599ddd6745d1c7414794398c3fba0bd52ca87f**

Documento generado en 17/01/2024 03:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 005**  
**de 18 DE ENERO DE 2024. Secretaria \_\_\_\_\_**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 - 00420**, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral:

1. El poder anexo no cumple con las exigencias señaladas en el artículo 74 del CGP, *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* toda vez que no se identifican los asuntos para los cuales está conferido el poder. En tal sentido, debe ser adecuado en consonancia con las pretensiones de la demanda, en la medida en que en los términos genéricos en los que se encuentra redactado, no es posible reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho.
2. Los hechos determinados en los numerales 5 y 9, contiene apreciaciones subjetivas, por lo tanto, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta, los aspectos jurídicamente relevantes.
3. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado, la dirección de notificación debe coincidir con el registrado en el certificado de cámara de comercio o en la oficina de registro que corresponde, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.
4. No se evidencia en el plenario, el acápite denominado fundamentos de derecho, por lo que se deberá ajustar de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. Se incúmplo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, por cuanto las pretensiones no son claras, ni precisas, nótese como no las formuló por separado, es así que el ordinal primero numeral solicita pago *por los meses de 15 días de abril, 15 días de mayo, 30 días de junio, prima de junio, etc.*, es por lo que debe separar dichos pedimentos, es decir lo atinente a los salarios adeudados se deben incluir en un numeral y las primas en otro; así también debe proceder en relación con la pretensión segunda numeral segundo.

En cuanto, a la pretensión tercera y cuarta, deben ser precisa y concreta, es decir que debe indicar cuáles son las horas extras adeudadas.

Asimismo, debe señalar a que derechos son los que totaliza en la suma de \$2.350.040 que refiere la pretensión del ordinal sexto del numeral segundo.

6. No se anexó al plenario, certificados de existencia y representación legal de la demandada, por lo tanto, debe ser allegada al plenario con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
7. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya sido remitida simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la demandada, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con lo arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

### **DISPONE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **ANDRES GUSTAVO CASTIBLANCO SARATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.010.129 y T.P 148.634 del C. S de la J, como apoderado judicial del señor **LEONARDO BOLIVAR PINZÓN**, conforme al poder obrante en el plenario.

**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **LEONARDO BOLIVAR PINZÓN** contra **KENZO JEAN S.A.S.**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59f795b7621a658e85b5e0ba75551487d427c43ebcae465eb4813e7eb86c74cd

Documento generado en 17/01/2024 03:07:42 PM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 005** de  
18 DE ENERO DE 2024. **Secretaria** \_\_\_\_\_

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023-00438**, informando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y S.S. del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.501.033 y T.P 62.964 del C. S de la J, como apoderada de la señora **MABEL ZULEIMA NARVAEZ PERDOMO**, conforme al poder obrante en el plenario.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MABEL ZULEIMA NARVAEZ PERDOMO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaría del juzgado y a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso

**QUINTO: ADVERTIR** a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que

pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b9ba720aba2d3fb5a364c8aac3e7346686751f238140b3c5dcdbf6f7c063b8**

Documento generado en 17/01/2024 03:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 005**  
**de 18 DE ENERO DE 2024.** Secretaria \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00440**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. No se acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa previo a instaurar la presente demanda frente a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tal como lo exige el artículo 6 del CPTSS.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Debe aportar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, atendiendo lo señalado en el numeral 4 del artículo 26 del CPTS

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con lo arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **KAREN SOFÍA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.121.892 y T.P 195.667 del C. S de la J, como apoderada de la señora **ISABEL CRISTINA GARAVITO ROJAS**, conforme al poder obrante en el plenario.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **ISABEL CRISTINA GARAVITO ROJAS** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5008dd8a75c7d921e842f96bd7c11a848199c8bce8f940cb0c1e81d28138a6**

Documento generado en 17/01/2024 03:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 005**  
**de 18 DE ENERO DE 2024.** Secretaria \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00443**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del CPT y la SS., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.192.224 de Bogotá y T.P 252.604 del C. S de la J, como apoderada del señor **ALEJANDRO FIDEL PAOLA BUELVAS**.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **ALEJANDRO FIDEL PAOLA BUELVAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o secretaria, que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674ae2a47a7831853d1521e16cb4bb13f67dd909c3d10bf69b0ae1ff84a4c5f0**

Documento generado en 17/01/2024 03:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 005**  
**de 18 DE ENERO DE 2024.** Secretaria \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2023 - 00444, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral:

1. Existe insuficiencia de poder, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del CGP, toda vez que el mismo se dirige al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sin que el mismo sea el competente para conocer del presente caso, a lo que se aúna que únicamente se confirió para reclamar los honorarios de los meses de diciembre de 2019, enero y febrero de 2020., por lo tanto, debe subsanarse dicha falencia atendido lo señalado en la norma citada.
2. No se cumple con lo normado en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en tanto, si bien el profesional del derecho relaciona unas normas en las que fundamenta su demanda, en su escrito no indica los motivos por los que considera que las normas a las que hizo alusión en los fundamentos de derecho, son aplicables al caso concreto.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con lo arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.080.434 y T.P 79.630 del C. S de la J, como apoderada judicial de la señora **CLAUDIA JOHANA GUERRERO FRANCO**, conforme al poder obrante en el plenario.

**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **CLAUDIA JOHANA GUERRERO FRANCO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cb70aead5d6849b5679e2ea08c6923c12539b375f3b8d4768df68dabf4a804**

Documento generado en 17/01/2024 03:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 005**  
**de 18 DE ENERO DE 2024.** Secretaria \_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE RAD. 2023-472**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Especial de Fuero Sindical, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C.**, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de subsanación de la demanda radicada en término, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL** promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra del señor **GUSTAVO DÍAZ PÉREZ**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CORRER** traslado notificando personalmente a la demandada señor **GUSTAVO DÍAZ PÉREZ**, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del CPT y SS en concordancia con el artículo 41 del CPT y SS y la ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar el quinto (5º) día hábil siguiente al de la notificación personal de este auto, debiendo aportar con la contestación de la demanda toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora a fin que surta la notificación a la parte demandada vía correo electrónico como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la presente decisión, la demanda y sus anexos.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al representante de la organización sindical **ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS "ACEB"**, conforme lo dispuesto en el artículo 118B del CPT y SS, a fin que comparezca a la actuación haciéndose parte y se sirva indicar si coadyuva la presente acción. Notificación que debe efectuar la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 005 de 18 DE ENERO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f2fe0c8bed195d5a84b37ecce0f4699dfe4335b41cdab01390e89d8ee991ee**

Documento generado en 17/01/2024 03:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**